

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio –Resuelve solicitud nulidad

Ejecutivo – 540013153001 2019 00338 00

Demandante- JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO.

Demandado- REPRESENTACIONE DOTAR SAS Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad incoada por el señor apoderado de la parte demandante.

Al efecto, el señor apoderado del demandante, en escrito allegado el 26 de mayo del corriente año, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista de traslado de fecha 19 del mismo mes, por configurarse la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 134 ejusdem y, el artículo 29 de la Constitución Política, por vulnerarse los derechos de defensa y debido proceso, y como consecuencia de ello se proceda a correrle el traslado, mediante auto, por el término de diez días conforme al artículo 443 del C. G. del P.

Fundamenta su petición en el hecho de que, de conformidad con el artículo 270 del ordenamiento procesal, la tacha en los procesos ejecutivos deberá proponerse como excepción.

Corrido por el mismo litigante el traslado de rigor en los términos del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico, la parte demandada guardó silencio.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico puede evidenciarse que asiste razón al memorialista, en la medida en que, ciertamente el extremo pasivo al descorrer el traslado de la demanda, además, de contestar los hechos, se opone a las pretensiones y, propone la tacha de falsedad del documento base del recaudo, la cual bajo el deber de interpretación que asiste al juzgador, ha de entenderse que esta se propuso como excepción de mérito, tal como lo consagra el artículo 270 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo; en esa medida, es indiscutible que el trámite a seguir es el consagrado en el artículo 443 ibídem, por ende, el traslado publicado por secretaría no encuadra dentro de la normativa reguladora de las excepciones de mérito en esta clase de asuntos, por lo cual se impone dejarlo sin efecto, a fin de adoptar la medida de saneamiento pertinente para retomar el conducto regular que enmarca el debido proceso, según el cual es imperativo ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final, o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

Puestas, así las cosas, se impone dejar sin efecto el traslado secretarial, surtido el 19 de mayo del corriente año y, en su lugar, proceder al trámite consagrado en el artículo 443 del ordenamiento adjetivo, corriéndose el traslado allí contemplado.

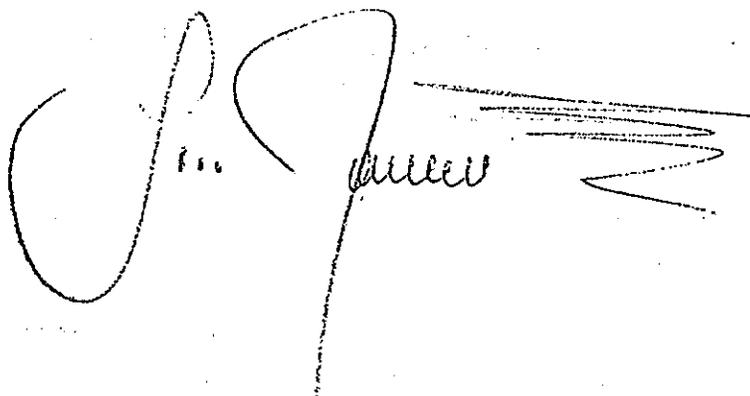
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, **resuelve:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado secretarial publicado el día 19 de mayo del corriente año, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y, conforme a lo expuesto en la parte motiva, del escrito de excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO, para actuar como apoderado judicial del demandado GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

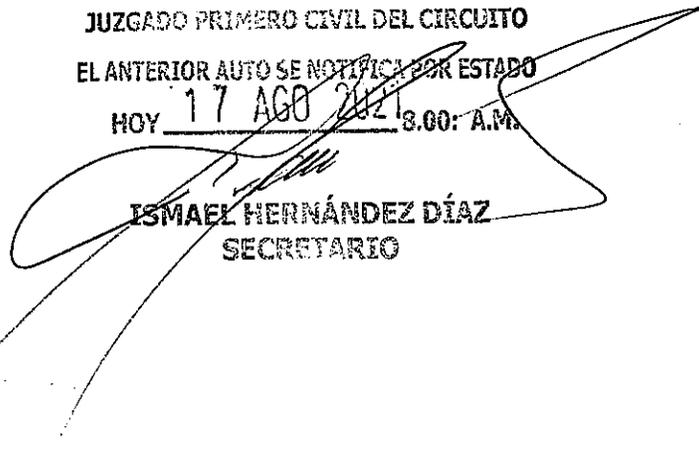


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 AGO 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – Aprueba liquidación.

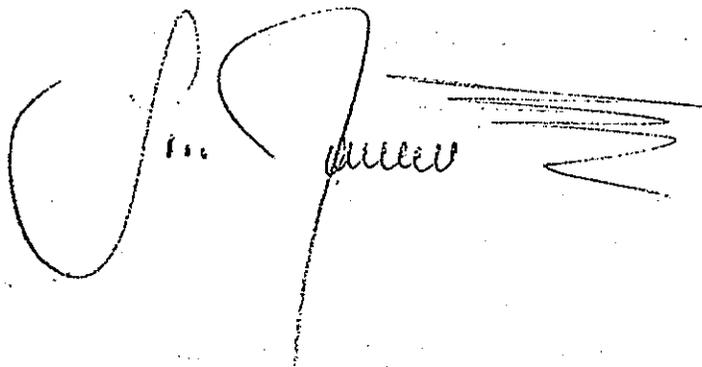
Ejecutivo 540013103001 2003 00092 00

Demandante- ROSA ERMINIA MONTENEGRO

Demandado – ELIAS RAMON MONTENEGRO L. Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada en debida forma, encontrándose ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



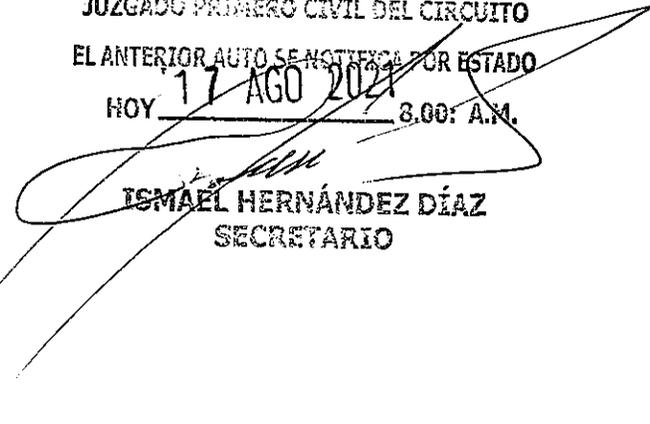
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **17 AGO 2021** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veintiuno

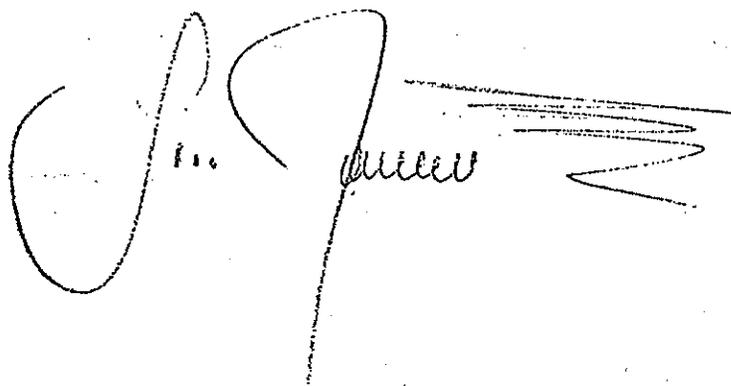
Auto trámite – Acepta sustitución de poder
Ejecutivo impropio 540013103001 2012 00017 00
Demandante (EJECUTADA- ANA MERCEDES MEDINA RUEDA
Demandados (EJECUTANTE)BERTILDA ROZO Y OTROS

Al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la sustitución del poder por parte del doctor CAMILO PEÑARANDA PABON, reúne los presupuestos legales, se considera del caso su aceptación.

En consecuencia, se reconoce personería a la doctora YELITZA GUZMAN CAUSTRE, para actuar como apoderada sustituta del doctor CAMILO PEÑARANDA PABON, mandatario judicial de la parte demandada aquí ejecutante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Por otra parte, tal como lo solicita la nueva mandataria judicial, remítasele el link de acceso al expediente a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 AGO 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – terminación por pago

Hipotecario- 540013103001 2012 00198 00

Demandante- BBVA COLOMBIA

Demandado- SANDRA CECILIA DUARTE GARAVITO.

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la entidad demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

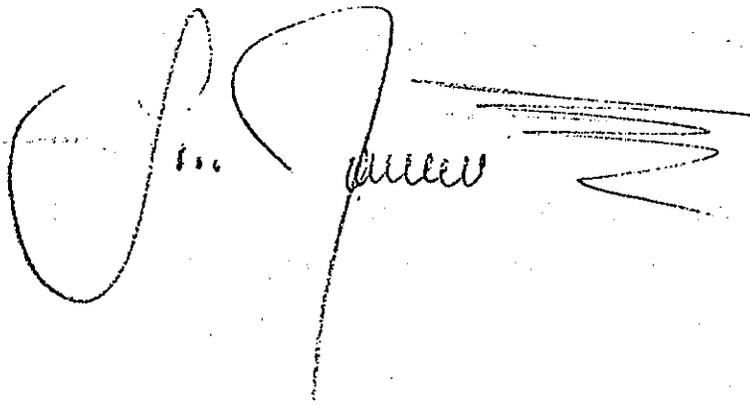
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Hipotecario seguido por BBVA COLOMBIA, en contra de SANDRA CECILIA DUARTE GARAVITO, por pago total de la obligación demandada.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada, si así lo requiere.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

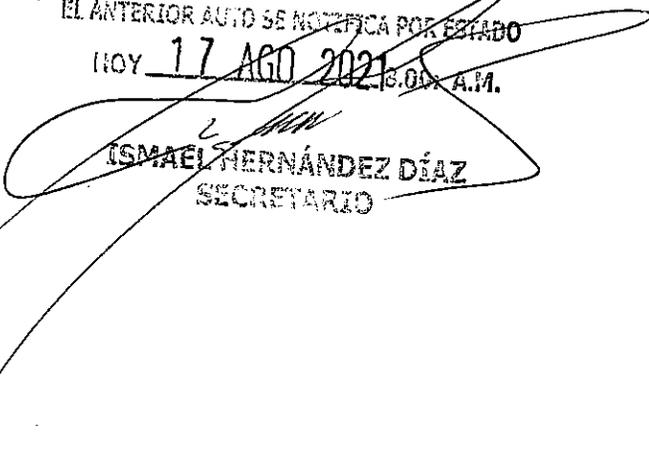


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 AGO 2021 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veintiuno.

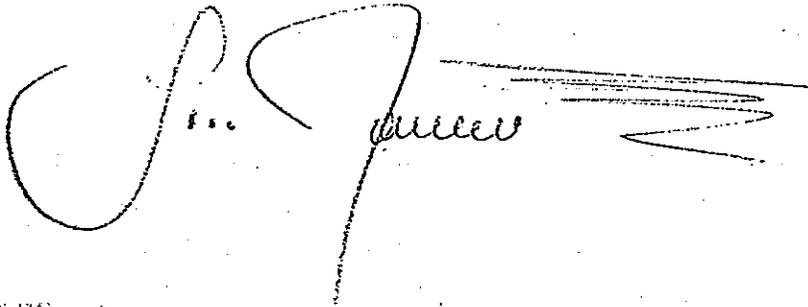
Auto trámite – Requiere a demandante- oficia a IGAC.
Hipotecario- 540013153001 2018 00063 00
Demandante- BANCO DE BOGOTA
Demandado- LUDDY ESPERANZA AMADO RANGEL.

Encontrándose al despacho el presente proceso, previo a imprimir el trámite de rigor al avalúo comercial allegado por la parte demandante, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendado diciembre 5 de 2019, allegando el certificado de avalúo catastral, el cual es necesario para los fines dispuestos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que para ello se expidió el oficio N° 0001 del 13 de enero de 2020, sin que hasta la fecha se hubiese diligenciado.

No obstante, lo anterior, habida cuenta que el IGAC pasó a ser de la Alcaldía Municipal, se ordena oficiar nuevamente a ésta para que proceda a la expedición del referido certificado de avalúo, a costa de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

HOY 17 AGO 2021 8:08 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veintiuno.

Auto trámite – Aprueba avalúo.

Hipotecario- 540013153001 2019 00102 00

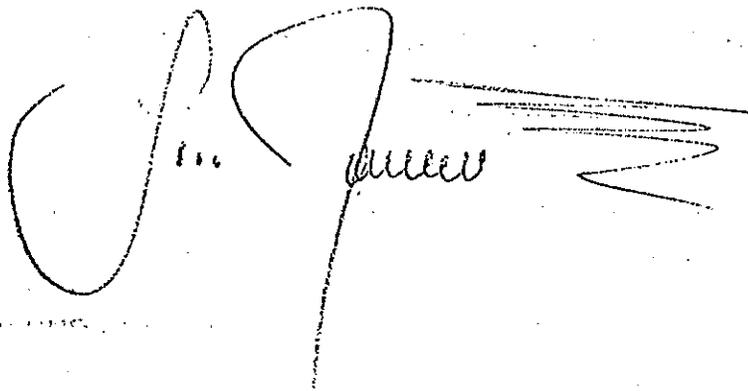
Demandante- CENTRO DE ARROCES S.A.S.

Demandado- ANA YIVE PRADA VILLEGAS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el avalúo catastral allegado por el señor apoderado de la parte demandante con respecto al inmueble debidamente embargado y secuestrado, se observa que, el mencionado profesional corrió el traslado de rigor a través del correo electrónico del doctor LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, en su condición de Curador Ad-litem de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De consiguiente, no habiéndose presentado ningún reparo, el despacho le imparte su aprobación al mencionado avalúo catastral, precisando que para todos los efectos del presente proceso, el valor total del bien inmueble, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, es de \$91.437.000,00.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 17 AGO 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – Resuelve sobre pago parcial

Ejecutivo- 540013153001 2020 00056 00

Demandante- SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Demandado- DIEGO RICARDO OLARTE SANDOVAL.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la entidad demandante, con respecto a la obligación N° 5434481001440079 contenida en el pagaré N° 02-00606139-03, por haberse recibido el pago de la misma, considera el despacho que ello es procedente.

En cuanto a la solicitud de sentencia, no es procedente en el actual momento, habida cuenta que la parte demandada no ha sido notificada del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

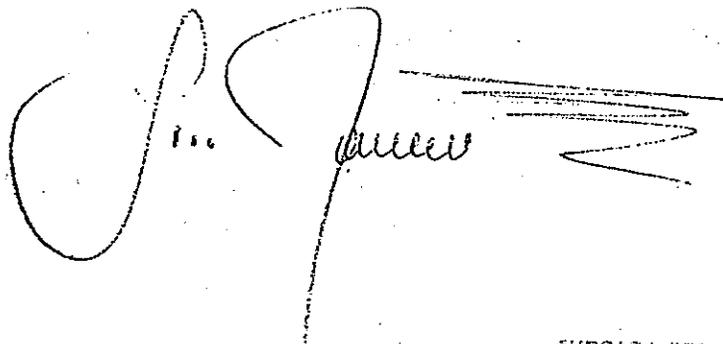
Primero: Dar por terminada la presente ejecución con respecto obligación N° 5434481001440079 contenida en el pagaré N° 02-00606139-03, por haberse producido su pago.

Segundo: Continuar el trámite del presente proceso con respecto a las demás obligaciones pendientes, contenidas en el pagaré N° 02-00606139-03.

Tercero: No acceder a dictar sentencia por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma el mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ACTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 AGO 2021 3:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO